

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00124-00

Procedencia: Fiscalía 60 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110066099068202100457 E.D.

AFECTADOS: BERNARDO IDROBO GONZALEZ, LUZ MARINA IDROBO ORTIZ, YOLANDA IDROBO ORTIZ, ALVARO IDROBO ORTIZ, ORLANDO IDROBO ORTIZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 60 ED no acató lo relacionado con los numerales 2, 3, 4 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

Frente al numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado advierte que tanto en el acápite número 5 de la demanda de extinción de dominio¹ como en el epígrafe 5 de la resolución de medidas cautelares², se indica como bien objeto de extinción del derecho de dominio y de medidas cautelares, entre otro, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-120596.

Al ser cotejada la información del número de matrícula inmobiliaria referido por la Fiscalía con el certificado de tradición correspondiente³ que obra en el expediente, se observa que no coincide. Esto, por cuanto, según el Certificado de Tradición, dicho inmueble está registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-120595.

Por lo tanto, la Fiscalía deberá aclarar cuál es el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien inmueble cuya extinción del derecho de dominio se pretende, si el número 384-120596 o el 384-120595.

Respecto del numeral 3 del citado artículo, se observa que en el punto 6° de la demanda de extinción de dominio donde se señalan las “PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN”⁴ la Fiscalía 60 ED manifestó:

“(…) Y precisamente, ello es lo que se advierte en el presente caso, hubo de parte de NELSON ARGIRO GÓMEZ, un descuido total y falta de interés y cuidado en el uso dado al vehículo (...)”

Frente a tal sustento, el juzgado encuentra que las pruebas en las que se soporta la demanda no guardan relación con los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la solicitud de la Fiscalía, debido a que dentro del proceso de la

¹ PDF 1, FOLIO 193

² PDF 1, FOLIO 205

³ PDF 1, FOLIOS 160-162

⁴ PDF 1, FOLIO 197

referencia no se señala como afectado al señor NELSON ARGIRO GÓMEZ, así como tampoco es objeto de extinción del derecho de dominio ni de medidas cautelares vehículo alguno.

De otro lado, carece la demanda del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, puesto que, revisados los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente trámite que obran en el plenario, identificados con folios de matrícula Nos. 384-120596⁵ y 384-50254⁶, se advierte que no registran sobre ellos las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

En consecuencia, se exhorta al ente instructor para que adjunte a la demanda los respectivos certificados de tradición actualizados, donde se reflejen las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 60 mediante resolución de fecha 02 de junio de 2022.

Ahora, en relación con el numeral 5° de la ya referida ley, halla el despacho que no se encuentran plenamente identificados los afectados dentro del trámite de extinción de dominio, pues en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula número 384-50254⁷, aparecen las personas señaladas a continuación, las cuales no fueron tenidas como afectadas por parte de la Fiscalía en el presente asunto:

- DARIO LLANOS MARTINEZ, quien ostenta el 50% de los derechos de cuota sobre el inmueble, según compraventa que registra en la anotación No. 3.
- FLORO CHANTRE, titular del 25% de los derechos de cuota, según compraventa que registra en la anotación No. 5.

Adicionalmente, en lo que atañe al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-120595, según la anotación No. 8 registra Derecho de Preferencia en cabeza de “FONVIVIENDA,” persona que no fue determinada como afectada en la demanda presentada por la Fiscalía.

⁵ PDF 1, FOLIOS 160-162

⁶ PDF 1, FOLIOS 163-165

⁷ PDF 1, FOLIOS 163- 165

En tal virtud, se solicita a la Fiscalía 60 ED determine de manera clara e inequívoca quiénes son los afectados en este trámite y proceda a otorgar la información correspondiente a su lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 E.D, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ce721e0e257515d3151c3da91fd1bf8e31db2aa4744c1da38f5c3b01acd70**

Documento generado en 08/08/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>